



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400001514

13 FEB 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/79/07

**Sr. Consejero de Hacienda y
Administración Pública**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por Doña (...), con DNI n.(...).

I.- Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“Mediante el presente escrito quiero dejar constancia de una queja relativa a la actuación de la Administración aragonesa en cuanto a intentar solucionar un problema que nos ha surgido, a mi esposa y a mí por derivación y derivado de las vicisitudes normativas en materia de tributación en las sucesiones con fiducia aragonesa.

Resumidamente, aunque resulte difícil, voy a intentar explicar lo que a mi entender es de una clara arbitrariedad por parte de la Administración tributaria aragonesa, fuera de toda razonabilidad.

Para aclarar el I término “arbitrariedad”, este es el significado que la RAE establece para el adjetivo “arbitrario”:

1. adj.” Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”.

También otra definición que viene a establecer el mismo significado:

“Que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes”.

En fecha 02/01/2014 fallece el padre de mi esposa estando vigente un testamento con fiducia aragonesa emitido entre él y su esposa. La normativa tributaria aragonesa en materia de sucesiones para la liquidación de los tributos correspondientes establecía que



debía liquidarse en ese momento, contemplando como base imponible el valor de la herencia y aplicando por partes iguales dicha base imponible a los "posibles herederos" (una ficción legislada para producir la tributación anticipada en la fiducia aragonesa) incluidos en el testamento. Lo de "posibles herederos" se entiende puesto que a expensas del reparto final de la herencia por el fiduciario (el cónyuge sobreviviente).

Pues bien, en base a esta normativa a mi esposa le fue imputada una cuota tributaria de 12.949,93 euros que fue satisfecha en dos pagos y que consta en los documentos que adjuntare, puesto que hubo por medio una revisión de valoración por parte de la Administración Tributaria Aragonesa. Estos dos primeros pagos se entendían en la Ley tributaria tanto autonómica como estatal con carácter de "a cuenta" de la liquidación definitiva, hasta que la sucesión quede con los herederos reales, y en caso de diferencias, regularizarlas en la liquidación tributaria definitiva. Este mecanismo de anticipo de tributación es un mecanismo ideado por la Administración tributaria; al sujeto pasivo del impuesto solamente le queda cumplir evidentemente con las obligaciones derivadas de las leyes en vigor.

En fecha 02/08/2020 fallece el cónyuge fiduciario y se abre la sucesión con un nuevo testamento y un reparto de la herencia que a mi esposa le corresponde en cuantía inferior a 150.000 euros que es el importe de la reducción aplicable para este tipo de sucesiones. Si no existiera fiducia aragonesa la tributación hubiera sido cero, pero en este caso existiendo la fiducia y unos importes de tributación anticipados y puesto que el caudal hereditario imputable a mi esposa no superaba dicho importe en la fecha del devengo del impuesto (02/08/2020), puesto que ahora sí que se conocen de forma inequívoca los herederos (en este caso concreto, mi esposa es legataria en la herencia).

Entre tanto, en 2018 la reducción aplicable a este tipo de sucesiones para el caso aquí contemplado fue extendido por la legislación aragonesa hasta 500.000 euros. También hubo entre las dos fechas (desde 02/01/2014 a 02/08/2020) Sentencias del Tribunal Supremo referidas a aspectos tributarios de la fiducia aragonesa y otras modificaciones normativas por parte de la Administración Aragonesa. Todo ello ajeno al ciudadano, en este caso a mi esposa, que nada puede hacer en cuanto a ello, más que cumplir la ley.

Y es que derivado de toda la normativa en esta materia y así es razonable entender, el devengo final del impuesto no tiene lugar hasta el fallecimiento del fiduciario, como es lógico entender por incluso personas legas en Derecho, ya que el anticipo inicial es un artificio creado por la Administración para que proceda la tributación, dado que en el presente caso, las dos partes iguales imputadas de la herencia según el testamento inicial superarían el límite de los 150.000 euros, que es lo que sucedía cuando se procedió a la liquidación "a cuenta" en fecha del fallecimiento del primer causante.

Pues bien, llegados a la sucesión hereditaria definitiva, a mi esposa le corresponde un caudal por legados de 127.750 euros (en los documentos anejos se encuentra detallado, y no en una parte sino en dos partes una por bienes privativos de su padre y otra parte por bienes gananciales de su padre y su madre).



Otro aspecto a tener en cuenta y que quiero resaltar: la Administración Tributaria aragonesa tiene establecido un programa informático con el que es obligatorio confeccionar las declaraciones, pero este programa no permite incluir en la declaración definitiva el importe anticipado ya en su día y solamente permite establecer una cuota a cero y posteriormente reclamar por separado el importe inicialmente anticipado (otra anomalía que parece dispuesta por la Administración para dificultar la devolución como en este caso, y en otros que entiendo que se han dado y se darán). Dejo dicho esto porque en la respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por nuestra parte, la Administración indica que la cuota resultante de la declaración es cero, pero silencia que con su programa no se permite incluir importes negativos que suponen un derecho del declarante tributario respecto de la Administración (como sí ocurre en otros tributos, como la declaración de la Renta en el ámbito estatal).

Llegados aquí: la respuesta de la Administración para no devolver el importe indebidamente cobrado por ella, cumpliendo el ciudadano con la normativa legal establecida tanto en la estatal como en la legislación autonómica, se basa en que ha prescrito el derecho a la reclamación por haber transcurrido cuatro años desde el fallecimiento del primer causante en 02/01/2014. Puesto que el fallecimiento del fiduciario es en 02/08/2020, es del todo imposible poder haber realizado la reclamación, puesto que la normativa tributaria aragonesa en la materia permitía regularizar los importes a cuenta de la primera declaración, pero una vez tuviera lugar el fallecimiento del fiduciario y la sucesión hereditaria fuera definitiva.

Y es que desde el principio de la reclamación de la devolución de los importes anticipados, ya han acontecido algunos hechos que no deberían ser habituales en la actuación de la Administración (están transcritos en el Recurso que presentamos): la inicial reclamación la presentamos el día 05/05/2021 por Registro Electrónico del Gobierno de Aragón (forma de presentación habilitada por la Administración), sin que la Administración se diera por enterada de la misma hasta que después de preguntar nos informaran que la reclamación se había derivado a la Oficina Liquidadora de Fraga. El 14/09/2021, dado que no habíamos obtenido respuesta a la reclamación inicialmente presentada por Registro Electrónico y una vez personados en la Oficina Liquidadora de Fraga, se nos informa de que no tenían constancia de la recepción inicial presentada telemáticamente, por lo que decidimos presentarla nuevamente físicamente en papel firmado y entregado en dicha Oficina para no perder el derecho que nos asistía.

Una vez presentada la reclamación de devolución y desestimada por la Administración en base a un derecho prescrito que no podía hacerse valer hasta una vez fallecido el fiduciario en fecha 02/08/2020, la Administración Tributaria Aragonesa responde en su desestimación que ha prescrito tal derecho al haber transcurrido cuatro años desde la fecha del fallecimiento del primer causante (02/01/2014), sin tener en cuenta, que en su caso, la fecha de prescripción inicial que debe tenerse en cuenta es la del fallecimiento del fiduciario en fecha 02/08/2020, que es cuando realmente obtienen la condición de



herederos los nombrados en el testamento definitivo y no en fecha 02/01/2014 cuando nos encontrábamos en la obligación de presentar una declaración "a cuenta" normativizada por la propia Administración que ahora se niega a cumplir con la devolución de los importes que no corresponden por ley, acogiéndose a Sentencias del Tribunal Supremo y a las modificaciones legislativas producidas por ella misma.

Todo el devenir de este asunto presenta connotaciones de abuso de poder de la Administración tributaria aragonesa que es la única que ha decidido modificar la normativa y la que puede poner remedio a esta sinrazón, tanto común como jurídica.

En general y en el entendido de que pudiera haber más ciudadanos en esta misma situación, que ven truncados sus derechos sin razón lógica ni jurídica alguna, hemos decidido presentar esta queja poniéndolo de manifiesto, independientemente de que en este momento estemos preparando la correspondiente reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, poniendo de manifiesto la situación totalmente arbitraria e injusta que se está dando y que, vuelvo a reiterar, está en manos de la Administración tributaria aragonesa solucionar.

Solamente quiero dejar un par de pinceladas extraídas de la Constitución Española (de obligado cumplimiento en especial para una Administración Pública) y que la Administración entiendo que en su interpretación debiera considerar:

En el artículo 1: 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

En el artículo 14: Los españoles son iguales ante la ley...

En el artículo 31: 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad...

¿En qué lugar queda la justicia en el ámbito tributario en el presente caso?: con un caudal hereditario que no alcanza el límite a partir del que se devenga el tributo (reducción de 150.000 euros, o mejor 500.000 euros, dado que este último debiera ser de aplicación en este caso dada la fecha de devengo efectiva: 02/08/2020). En este momento entiendo que las herencias devengadas a partir de la fecha de modificación del límite que aún siendo muy superiores al caudal hereditario del presente caso (hasta 500.000 euros), no tributan y en el presente caso con 127.750,00 euros se aplica una tributación efectiva de 12.949,93 euros, negándose la Administración a solucionar en derecho esta sinrazón.

Dejo también el artículo 9.3 de la Constitución Española que entiendo que es especialmente aplicable en este supuesto en el que en el transcurso del tiempo se han dado modificaciones legislativas emanadas por la Administración (y aquí no sólo de la autonómica, sino también de la estatal) y Sentencias del Tribunal Supremo:



9.3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Además de lo anterior esta actitud de la Administración autonómica, entiendo que nos causa indefensión y además, aunque no sea exactamente nuestro caso por ahora, da la impresión que la Administración aragonesa está abocando a los ciudadanos que se encuentren en la misma situación a costearse los gastos necesarios en asesoría jurídica, dirección letrada y procuradores, que además de dilatar el procedimiento de devolución, llevé en determinados supuestos a que al ciudadano no le quedé más remedio que desistir de sus derechos.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Departamento de Hacienda y Administración Pública con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Departamento de Hacienda y Administración Pública , nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

“En relación con el informe solicitado por esa Institución, correspondiente al expediente Q22/79/07, sobre la desestimación por prescripción, por parte de la Oficina Liquidadora de Fraga, de la solicitud de devolución del importe de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones, presentada el 29 de mayo de 2014, por Doña (...), procede informar lo siguiente:

La Oficina Liquidadora de Fraga ha remitido un informe, que se adjunta a este escrito, en el que se detalla lo acontecido en este expediente de Sucesiones.

De acuerdo con dicho informe, la reclamante ha interpuesto una reclamación económico–administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, y dicha oficina ya ha remitido copia del expediente, con fecha 11 de febrero de 2022, por lo que esta administración estará a lo que resuelva dicho Tribunal.”

Cuarto.- La Oficina Liquidadora de Fraga remitió el siguiente Informe:

“Con fecha 29 de mayo de 2014 se presentó en esta Oficina Liquidadora declaración privada junto con la correspondiente documentación para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el fallecimiento de Don (...) fallecido el día 2 de enero de 2014 dando lugar al Expediente 216 de Sucesiones de 2014.

Don (...) falleció en estado de casado con Doña (...) y con la existencia de dos hijas, doña (...) y doña (...). El citado señor (...) falleció habiendo otorgado Testamento Mancomunado en Fraga el día 24 de octubre de 2000 por el Notario que fae de Fraga Don (...), número 766 de protocolo en el que entre otras disposiciones se nombraban fiduciarios para que el sobreviviente de ambos, mientras se conserve viudo, pueda disponer de los bienes propios



y del premuerto entre los hijos y descendientes comunes, nombrando herederos o herederos y asignando dotes y legítimas, en uno o varios actos intervivos o mortis causa, como tenga por conveniente, sin otros límites que los legales.

Se presentaron autoliquidaciones a favor de la viuda, exenta, por el valor del usufructo y a favor de las hijas nudo propietarias por partes Iguales ingresando cada una de ellas la cantidad de 4.120,15 euros en concepto de autoliquidación.

La tramitación del expediente motivó dentro de un procedimiento de comprobación de valor respectivas liquidaciones de 8.004,85 euros cada una de ellas, a cargo de las mencionadas hijas; la liquidación número 94 de 13 de noviembre de 2014 a cargo de doña (...) y 4a liquidación número 95 de 15 de noviembre de 2014 a cargo de doña (...), ambas debidamente liquidadas según cartas de pago 99 de 2 de diciembre de 2014; y 98 de 28 de noviembre de 2014 respectivamente.

Con fecha 2 de agosto de 2020 fallece Doña (...) y con fecha 19 de Abril de 2021 se presenta en esta Oficina Liquidadora Escritura de Aceptación y Adjudicación de herencia otorgada en Serás el día 25 de febrero de 2021 por su Notario doña (...), número 315 de protocolo.

Doña (...) falleció habiendo otorgado Testamento ante la Notario de Fraga (...) el día 21 de abril 2015, número 284 de protocolo en la que haciendo uso de la fiducia ordenaba su última voluntad legando a su hija (...) una serie de bienes y nombrando heredera a su otra hija (...). La mencionada escritura en la que se relaciona el fallecimiento de ambos progenitores, junto con los correspondientes impresos de autoliquidación exentos a nombre de (...) se presentaron en esta Oficina Liquidadora el mencionado 19 de Abril de este año dando lugar al expediente 281 del Impuesto sobre Sucesiones del año 2021.

Con fecha 17 de marzo de 2021 se presenta en esta Oficina Liquidadora la mencionada escritura en la que se relaciona el fallecimiento de ambos progenitores, junto con los correspondientes impresos de autoliquidación exentos a nombre de (...) dando lugar al expediente 199 del Impuesto sobre Sucesiones del año 2021.

De la tramitación del expediente no resultó comprobación alguna al resultar las bases imponibles inferiores a la reducciones legales vigentes aplicables a la fecha del devengo del fallecimiento de la causante, por lo que se archivó el expediente.

Con fecha 14 de Septiembre de 2021 Doña (...) presenta en esta Oficina Liquidadora escrito solicitando la devolución del impuesto satisfecho por el fallecimiento de su padre en el año 2014, de las liquidaciones giradas como provisionales dada la existencia de fiducia aragonesa.

Con fecha 9 noviembre de 2021 se notifica a Doña (...) acuerdo desestimando la devolución solicitada por considerar prescrito el derecho a solicitar la devolución del Impuesto satisfecho por el fallecimiento de don (...) al haberse superado ampliamente el plazo de cuatro años de prescripción El artículo 25 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que la prescripción se aplicará de acuerdo con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria.



El artículo 66 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria establece :

“Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso de costes de las garantías y d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.”

La prescripción no sólo afecta al derecho de la Administración para liquidar el impuesto, afecta también:

c) Al derecho del contribuyente para reclamar la devolución de un ingreso indebido, solicitar el reembolso del coste de las cuantías u obtener la devolución derivada de la normativa del tributo.

Por su parte el artículo 67.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria computa el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido. / ;

Por tanto, habiéndose efectuado el ingreso en 2014, la posibilidad de solicitar la devolución de ingresos indebidos debe considerarse inviable a través de un procedimiento tributario por prescripción del correspondiente derecho.

Con fecha 7 de diciembre de 2021 Doña (...) interpone recurso de reposición frente a dicha desestimación en el que alega que no ha prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Con fecha 11 de enero de 2022 se notifica a la mencionada Sra (...) la desestimación del recurso resuelto por la Subdirección General de Hacienda en Huesca del Gobierno de Aragón En el año 2021 se ejecuta totalmente la fiducia. El artículo 54.8 del RISD es el que daría derecho a la devolución solicitada, pero al haberse declarado nulo de pleno derecho por el Tribunal Supremo, y por tanto, no poder aplicarlo, no se puede proceder a la devolución de ingresos indebidos.

Al no poder aplicar el artículo 54,8 del RISD, por ser nulo, las ejecuciones fiduciarias se liquidan como un fideicomiso por lo que el impuesto se entiende devengado en el 2021 y se aplica la legislación vigente ese año, esto es la Ley 15/2018 de 22 de noviembre sobre la tributación de fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la Ley 10/2018 de 6 de septiembre de medidas relativas al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Ley 15/2018, no contempla la posibilidad existente en la legislación anterior de poder solicitar la devolución, cuando las liquidaciones exigibles por la ejecución de fiducia fuera de menor cuantía que las satisfechas provisionalmente en su día.

Con fecha 9 de febrero de 2022 tiene entrada en esta oficina liquidadora Recurso presentado en fecha 7 de febrero de 2022 en el Departamento Hacienda y Administración



Pública de Huesca de Interposición de Reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón; y con fecha 11 de febrero de 2022 se ha remitido al mencionado Tribunal toda la documentación que constaba en esta Oficina Liquidadora para la resolución de la citada Reclamación”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Dado que ha presentado reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón, corresponde ahora a dicho Tribunal administrativo determinar si (...) tiene derecho a la devolución de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones solicitada.

No obstante lo anterior, y en opinión de esta Institución, al no tratarse en las resoluciones recurridas sobre el procedimiento de devolución seguido, la nueva doctrina del Tribunal Supremo, Sentencia de 11 de junio de 2020, relativa a los criterios a tener en cuenta para fijar el inicio del plazo para solicitar a la Administración la devolución de ingresos indebidos, creemos conveniente formular la siguiente Sugerencia.

Segunda.- El Tribunal Supremo, en la referida Sentencia de 11 de junio de 2020, argumenta en su Fundamento de Derecho III:

“5.3. Ciertamente, la regla general en los supuestos de autoliquidación debe ser la que tiene en cuenta la sentencia recurrida: la prescripción sanciona la inactividad del contribuyente, que deja transcurrir el plazo legal sin petición alguna desde que efectuó el ingreso indebido.

Pero esa regla general no resulta aplicable cuando el nacimiento del derecho (esto es, la constatación del carácter indebido del ingreso en cuestión) no depende del contribuyente, sino de la Administración, que está regularizando a otro obligado tributario y que, como consecuencia de su actividad de comprobación respecto del mismo, termina emitiendo una declaración que comporta que el ingreso del primer interesado sea indebido.

Dicho de otro modo, en el caso de autos (i) la Administración regulariza al contribuyente que se dedujo el gasto y lo declara no deducible, pero (ii) la sociedad a la que se abonó ese gasto tributó por el mismo en su impuesto personal como un ingreso que incluyó en la base imponible, siendo así (iii) que la Administración no regularizó correlativamente el ingreso mediante una actuación de contrario signo, por lo que (iv) obtuvo un ingreso fiscal mayor que aquel al que tenía derecho.

5.4. Hemos señalado en varios pronunciamientos recientes que el principio de buena administración (implícito en nuestra Constitución y positivizado ahora en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación, sin que baste para dar cobertura a sus deberes la mera



observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que, más allá, reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto.

Desde luego que una Administración que sirve con objetividad los intereses generales y debe ajustar su actuación a la Ley y al Derecho no podía desconocer que la regularización que efectuaba a PROSOYCO incidía de lleno en la situación tributaria de VISOBOR, al punto de que el gasto regularizado a aquélla era el correlato del ingreso efectuado por ésta.

Ninguna duda razonable puede suscitarse sobre este extremo: la calificación del gasto efectuada en la liquidación girada a PROSOYCO implicaba ineluctablemente una calificación idéntica del ingreso realizado por VISOBOR, pues los negocios jurídicos correspondientes, la vinculación de ambas entidades y los pagos efectivamente realizados estaban acreditados -y eran los extremos esenciales- en el procedimiento de comprobación e inspección dirigido frente a PROSOYCO.

6. *La lógica consecuencia del razonamiento expuesto no puede ser otra que la de situar el día a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos en la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra -en el caso de autos- que aquella en la que la Administración -al regularizar el gasto de otro contribuyente- efectúa una calificación incompatible con la condición del ingreso afectado como debido.*

Esta es la respuesta a la primera cuestión interpretativa que nos suscita el auto de admisión y está -lógicamente- apegada al caso concreto, pues viene determinada por las circunstancias del asunto que nos ocupa, especialmente por la absoluta correlación entre el gasto comprobado por la Administración y el ingreso cuya devolución se insta y por la razón esencial de que el contribuyente solo pudo conocer el carácter indebido del ingreso cuando esa decisión administrativa tiene lugar.

7. *Y esa respuesta basta para solucionar el litigio, pues la segunda cuestión que también se contempla en el auto de admisión (la aptitud para interrumpir el plazo de prescripción de las reclamaciones efectuadas por otro contribuyente) resulta irrelevante para resolver el presente proceso, en el que lo esencial no ha sido la interrupción de la prescripción que eventualmente pudiera haber tenido lugar, sino la fijación del día a quo -a tenor de la doctrina de la actio nata- en un momento distinto y posterior a aquél en el que se efectuó el ingreso.*

8. *Por lo demás, no hay en esta doctrina contradicción alguna con la expresada por esta misma Sala y Sección en la sentencia de 16 de noviembre de 2016 (referida al inicio del cómputo del plazo de prescripción para la solicitud de ingresos tributarios indebidos al declararse contraria al Derecho de la Unión Europea la norma que sirvió de cobertura*



para efectuar el ingreso), pues en el actual asunto el supuesto de hecho es claramente dispar: la misma Administración a la que se había hecho el ingreso regulariza el gasto correlacionado de otro contribuyente, impidiendo su deducción, pero manteniendo el ingreso fiscal como si no hubiera existido una calificación distinta de la efectuada por los propios contribuyentes.

Dicho de otro modo, nada impedía a la Inspección de los Tributos en el caso concreto que nos ocupa regularizar conjuntamente una partida claramente conexas, que no era más, en definitiva, que una misma cosa vista desde la perspectiva de quien paga y de quien recibe, dada la absoluta correlación entre el ingreso y el gasto.

Y esa forma de conducirse -que determina que se regularice en atención a que el resultado beneficie o no a la Hacienda Pública- hemos entendido que resulta determinante para considerar que el ingreso solo es indebido cuando el contribuyente afectado conoce el contenido de una regularización (a otro) que no la ha sido trasladada a él mismo, como el principio de buena administración exigía”.

Tercera.- A la vista de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo, corresponderá a la Administración Tributaria comprobar si la referida doctrina es de aplicación al caso que nos ocupa, y para el supuesto que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón no la trate cuando resuelva la reclamación económico administrativa que conoce, actuar si lo considera oportuno, si consideramos que la Administración puede conocer y decidir en los casos en los que una alegación no haya sido examinada.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Departamento de Hacienda y Administración Pública -y para el supuesto de que el Tribunal Económico Administrativo Regional de Aragón no tenga en cuenta en la resolución que recaiga a la reclamación económico administrativa presentada por Doña (...) la doctrina del Tribunal Supremo fijada en su Sentencia de 11 de junio de 2020 relativa a la determinación del día inicial del comienzo del plazo para solicitar la devolución de ingresos indebidos-, comprueben si la referida doctrina es de aplicación al caso planteado en el escrito de queja y actúen en consecuencia.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 13 de febrero de 2024



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón